

Cipolletti, 11 de junio de 2025.

El Legajo “AGUAYO LEONARDO CHERAI ALEJANDRO Y AGUAYO CHARLES CHARIF S / HOMICIDIO CALIFICADO” N°: MPF-CS-00131-2024, para resolver la situación procesal respecto de CHARLES CHARIF AGUAYO,(...).

PRIMERA FASE En fecha 22 de mayo del corriente, se convocó a las partes a la audiencia de Juicio Abreviado parcial (art. 216 CPP), interviniendo el Tribunal integrado por la los Dres. Guillermo Baquero Lazcano, Julio Sueldo y Guillermo Merlo (presidente); el Dr. Gustavo Herrera por la Fiscalía; el Dr. Nahuel Urra como apoderado de la Querrela constituida por E. M. V. (no presente); encontrándose presentes también el coimputado Leonardo Cherai Alejandro Aguayo y su asistente técnico el Dr. Marcelo Caraballo; y también Charles Charif Aguayo (respecto a quien se realizó la audiencia) y su defensor el Dr. Roberto Berenguer. Tras lo ocurrido previamente, se le hizo saber al acusado interesado que la parte acusadora iba a mencionar los hechos, las calificaciones, pruebas reunida y formularía la propuesta de responsabilidad; y que luego se le daría la palabra a fin de que expresara si prestaba conformidad y si se hacía responsable de los hechos endilgados, haciéndole saber que podía o no aceptar, también se le hizo saber que debía entender todo lo que ocurriese y que ante cualquier duda o consulta, podría hablar previamente con su defensor en cualquier momento. Sin perjuicio de que la propuesta de acuerdo aparecía dirigida a Charles Aguayo, se hizo extensiva la información a Leonardo Aguayo. Que el Dr. Herrera fijó la base fáctica de la acusación en los siguientes términos: En fecha 23 de Enero de 2024, aproximadamente entre las 00.10 y las 00.30 hs de la madrugada, el imputado Leonardo Cherai Alejandro Aguayo, junto a su hermano Charles Charif Aguayo, se ocultaron entre la maleza de la chacra sita en la calle (...), sector de chacras, de la ciudad de Sargento Vidal, donde se domiciliaba B. A. E. A. V. (conocido como B. E. G., "(...) y/o "(...)"). Allí, esperaron ocultos la llegada de A. V., quien arribó pasada la medianoche, en una motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 200 cc. color negra, dominio (...), como conductor junto a su pareja S. G. J., como acompañante. Así fue que, amparados en la nocturnidad, ambos hermanos Aguayo, atacaron de manera sorpresiva, a traición, de manera segura a A. V. mediante disparos de arma de fuego -al menos 4 de calibre 9mm, que portaban sin la debida autorización legal. La finalidad de Cherai y Charif, fue darle muerte a A. V., quien no tuvo oportunidad de defenderse ni ser auxiliado por terceras personas, recibió 4 impactos de proyectiles, tres en su pierna derecha y uno en el tórax, por la espalda. Los cuatro disparos atravesaron el cuerpo de

A. V. y fueron calibre 9 mm. Los primeros dos disparos impactaron en la pierna derecha y su recorrido fue transversal, de derecha a izquierda. Mientras que los dos segundos impactos fueron desde atrás. Uno de ellos en la misma pierna derecha, y el otro ingresó por la espalda del lado derecho, atravesando bazo, pulmón y corazón, saliendo por el pecho del lado izquierdo. Las heridas provocadas causaron, casi inmediatamente, la muerte de A. en el lugar, que apenas sobrevivió unos minutos. S. J., presente en el lugar, observó de cerca a los atacantes pero no pudo actuar porque quedó inmovilizada por la acción violenta de éstos. Tras los disparos y habiendo caído A. V. al piso, los imputados Cherai y Charif, registraron el cuerpo y vestimentas de A. V., con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias personales. Inmediatamente después de ocurrido el hecho, S. J. sacó su teléfono celular con la intención de dar aviso a la policía, pero Cherai, blandiendo el arma de fuego con la cual le había disparado a A. V., se acercó a ella, la intimidó y se apoderó ilegítimamente del teléfono celular Motorola, modelo G13, de propiedad de S. J. -Imei N° (...); cel. N° (...)- de su propiedad. Finalmente, con el celular de J. en su poder, Cherai Aguayo y Charles Charif Aguayo, se dieron a la fuga de la chacra de A. V. a pie. Indicó el Sr. Fiscal Jefe que el hecho enunciado, respecto de Charles Aguayo se califica como Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en calidad de coautor (art. 79, 41 bis y 198 bis 7mo párr en func. del 45 y 54 del CP). Al respecto dejó asentado que originariamente el hecho se calificaba de forma mucho mas grave, pero que en orden al acuerdo alcanzado, optaba por la propuesta realizada bajo dicha calificación. Dado traslado a la Querrela indico estar en un todo de acuerdo con el hecho impuesto por el Sr. Fiscal Jefe y su adecuación legal. El Dr. Berenguer y su asistido Charles Aguayo estuvieron de acuerdo sin nada que agregar, informando que era deseo del acusado prestar declaración en ese momento, de lo cual estuvo de acuerdo la acusación. Consultado el Dr. Carballo y su asistido, nada desearon manifestar. A tenor de lo antes dicho, fue oído Charles Aguayo, previa información de todos los derechos y prerrogativas que la ley le asisten como así también de las consecuencias que pudieran devenir de su declaración, declaración que fue primeramente espontanea, luego conducida mediante preguntas por su defensor y luego mediante la contestación de todas y cada una de las preguntas que formuló el Sr. Fiscal. Básicamente, y en honor a la brevedad -al amparo de que todo lo ocurrido quedó registrado mediante el sistema audiovisual-, el acusado reconoció el hecho, dio una versión pormenorizada de los momentos previos respecto de él y las actividades de ocio

que se encontraba realizando, que su hermano le pidió que lo acompañara a “resolver” un problema que mantenía con la víctima y de todo lo acontecido, todo en concordancia con el hecho impuesto por el Fiscal y que mas allá de los detalles y circunstancias narradas con sus propias palabras, las mismas presentaban concordancia con la acusación. En la continuidad de la audiencia, tras esa primera parte, le di la palabra nuevamente a la Fiscalía a fin de que enuncie y valore el caudal probatorio colectado indicando ella que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho en reproche como también la participación responsable del imputado con la siguiente evidencia: El relato de S. G. J., pareja de la víctima y testigo presencial del hecho, por lo que da cuenta de las circunstancias temporo espaciales del hecho ocurrido, de como fueron sorprendidos y atacados por dos masculinos, quienes dispararon en contra de su pareja, reconociendo a Leonardo en ese instante como uno de ellos; para luego reconocer a Charles tras su conocimiento mediante redes sociales. L. N. I. quien vincula a Charles directamente en el homicidio pues éste le confesó mediante un audio de Whatsapp su autoría, concretamente se jactaba de haber matado a “(...)”.G. M., vecino, que se comunicó telefónicamente con la Comisaría 44, informando que escuchó disparos y que había un sujeto herido en la "chacra de A." dando cuenta de haber escuchado dos tipos de disparos diferentes. M. E. C., vecina de S., quien tomó conocimiento del hecho a partir de lo que S. le contó y quien ayudó a que S. identificara mediante las redes sociales a Charles como el segundo sujeto involucrado. Vanesa Alegría, Sgto de la Comisaría 44, fue quien concurreó el día 23/01/2024 a las 00:35 hs, aproximadamente, al lugar conjuntamente con sus compañeros Asenjo y Millao, oportunidad en que se encontraron con S., en estado de shock, solicitando auxilio, quien les manifestó la secuencia de los hechos, diciendo que el autor había “Cherai” procediendo a inspeccionar el lugar y constatar que en el piso estaba el cuerpo de “(...)” sin vida. El relato del Oficial Bruno Sobarzo, Jefe del Gabinete de Criminalística de Cinco Saltos, quien arribó al lugar del hecho, y realizó una primera inspección nocturna y luego una segunda inspección ocular con luz solar. De su trabajo - sintéticamente- se desprende que en cercanías del cuerpo se procedió al secuestro de: a) Cuatro (4) vainas servidas calibre 9 mm, registradas bajo planilla NIR 40, 41, 42, y 54. b) Una (1) vaina servida calibre 22 mm, registrada bajo planilla NIR 55. c) Una pistola semiautomática marca T.A.L.A., calibre 22, cargada con tres (3) cartuchos, registrada bajo planilla NIR 35. d) En tanto que, en el interior de la casa, se procedió al secuestro de un arma de fuego, tipo revólver calibre 357 Magnum, cargada con 7 cartuchos, registrada bajo planilla NIR 43.

Con su equipo trabajaron en el levantamiento del cuerpo, ilustrando el lugar del hecho. Durante la inspección ocular del lugar del hecho, realizó croquis ilustrativo Nro. 02/24, participó del allanamiento en el domicilio de K. S. M., donde se procedió a la detención de Charles Aguayo y se procedió al secuestro de: a) Un cargador marca BERSA, conteniendo 05 cartuchos calibre 9 mm, registrado bajo planilla NIR 187. b) Un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, N° serie AC-11928 marca TANFOGLIO, con un cargador conteniendo 09 cartuchos calibre 9 mm, registrada bajo planilla NIR 176 (pistola reglamentaria de K. S. M.). Fernando Huenul Lara, Oficial Inspector, del Gabinete de Criminalística de la ciudad de Catriel, colaboró con Sobarzo en la inspección ocular y secuestro de evidencia. Alejandro Croceri, perito armero del Gabinete de Criminalística de Cipolletti, su trabajo se focalizó sobre el impacto de los proyectiles en la motocicleta Bajaj modelo Rowser, dominio (...) y su probable trayectoria balística. Paola Yunes, Oficial Inspector de la Brigada de Investigaciones, su trabajo consistió en verificar la veracidad de los dichos de las testigos J. e I.. Como así también determinó la correspondencia de los dichos de J. en relación a las características físicas del segundo sujeto que no logró identificar, logrando determinar el origen del conflicto, que fue la división de un “botín” proveniente de un robo que habían realizado la víctima junto a Leonardo Aguayo como coautores. El Dr. Gustavo Breglia, del CIF local fue quien realizó una inspección in situ del cuerpo, y tras la autopsia pudo determinar que el disparo mortal fue el que ingreso por la espalda atravesando el pulmón y el corazón. El perito Pedro Quilodran fue quien realizó una pericia respecto a las ubicaciones de los tiradores a partir de las ubicaciones de las vainas en el lugar del hecho, junto con Gabriel Tonón quien finalizó realizando de forma interdisciplinaria una recreación del hecho. Finalmente, la Dra. Silvia Vanelli Rey del Laboratorio Regional de Genética Forense confirmó el hallazgo de ADN sobre la pistola TALA que se correspondía con A. V.. Respecto al material probatorio enumerado y valorado por el Sr. Fiscal Jefe, la Querella indico estar en un todo de acuerdo con la labor realizada por el Sr. Fiscal Jefe; al igual que el Dr. Berenguer y su asistido Charles Aguayo, los que estuvieron de acuerdo sin nada que agregar. Consultado el Dr. Caraballo y su asistido, nada desearon manifestar. En tal sentido fue que el Dr. Herrera, mas allá de encontrarse el apoderado de la Querella, refirió que las víctimas se encontraban informadas y de acuerdo con esta solución alternativa del proceso, y que en caso de prosperar el acuerdo renunciaba a los plazos para impugnar esta primera parte del caso, lo mismo señaló el Dr. Urra. A su turno, corrido traslado de

la acusación a la Defensa, manifestó que, tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo parcial tal como fuera planteado por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado renunciando a los plazos para impugnar esta primera parte del caso, sin tener cuestión alguna que plantear respecto a la prueba. Sin perjuicio de lo antes dicho, en audiencia el suscripto explicó al imputado los alcances y las previsiones del art. 216 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no los hechos atribuidos y su participación responsable en su comisión, y la renuncia a los plazos impugnatorios; a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su defensor, respondió de modo afirmativo, aceptando la realización del juicio abreviado parcial, la participación en el hecho reprochado y su consecuente responsabilidad penal; la calificación jurídica del hecho, renunciando a los plazos para impugnar. Que el Tribunal ha advertido que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art.189 del C.P.P.), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal. La autoría y su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta, motivando los fundamentos de la acusación. A ello se agrega el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado, que, si bien no es suficiente para su incriminación, si ha sido acreditado con prueba independiente por parte de la Fiscalía. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo (art. 216 CPP). Se suma a ello la aceptación de la víctima del caso conforme fue argumentado por la Fiscalía. En definitiva, es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, teniendo presente la cuestión esgrimida respecto al derecho impugnatorio renunciado, por lo cual;

EL TRIBUNAL RESUELVE: Acepta el acuerdo de responsabilidad parcial respecto de Charles Charif Aguayo, declarándolo autor penalmente responsable por el delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en calidad de coautor (art. 79, 41 bis y 189 bis 7mo párr en func. del 45 y 54 del CP). Las partes cuentan con 5 días para presentar prueba y oportunamente la OJ fijará audiencia de cesura.

SEGUNDA FASE En fecha 11 de junio del corriente, se convocó a las partes a la audiencia de Juicio de Determinación de la Pena (modalidad Zoom), interviniendo el Tribunal integrado por la los Dres. Guillermo Baquero Lazcano, Julio Sueldo y

Guillermo Merlo (presidente); el Dr. Gustavo Herrera por la Fiscalía; el Dr. Nahuel Urra como apoderado de la Querella constituida por E. M. V. (no presente); encontrándose presentes también Charles Charif Aguayo (respecto a quien se realizó la audiencia) y su defensor el Dr. Roberto Berenguer y la Dra. Andréa Segura. Tras lo ocurrido previamente, que nos encontrábamos informados de una propuesta de pena acordada, por lo que se le hizo saber al acusado interesado que la parte acusadora iba a mencionar los hechos determinativos de la sanción punitiva, pruebas reunida y formularía la propuesta de determinación; y que luego se le daría la palabra a fin de que expresara si prestaba conformidad a la sanción a imponérsele, haciéndole saber que podía o no aceptar, también se le hizo saber que debía entender todo lo que ocurriese y que ante cualquier duda o consulta, podría hablar previamente con su defensor en cualquier momento. Tras ello, tomó la palabra el Sr. Fiscal Jefe, quien indicó que el acuerdo alcanzado se dirigía a imponer la dosis mínima de la pena conminada en abstracto para el delito por el que Aguayo fue declarado responsable, es decir, 10 años y 8 meses de prisión efectiva (con. art. 79 en func. del art. 41 bis del CP) También señaló que Aguayo contaba con antecedentes por el delito de portación de armas de fuego y amenazas, sentencia de fecha dictada en el caso nro. MPF-CS-1632-2020 en fecha 27-4-2021, pena de modalidad condicional. Que de conformidad al desarrollo del caso, y conforme la vía alternativa alcanzada, trabajaron en una interpretación beneficiosa para aplicar, tomando en cuenta principalmente el arrepentimiento demostrado, como también la colaboración prestada al momento de declarar y explicar con detalle que y como ocurrieron las cosas aquella noche, contribuyendo a encontrar la verdad de lo ocurrido y llevar paz espiritual a la Sra. V.. Ponderó el Fiscal la actividad proactiva de los Defensores en encontrar una solución, si bien beneficiosa para su asistido, también para el proceso y para la Querellante. Siendo por todo que peticionaba la pena señalada al inicio. El Sr. Querellante, adhirió a lo postulado por el Fiscal, lo cual ha sido fruto de un trabajo conjunto entre las tres partes. Ponderó que con lo hasta aquí ha ocurrido, su asistida se encuentra satisfecha y completamente de acuerdo con la solución a la que se ha llegado, al menos respecto de Aguayo Charles. La Defensora, Dra. Segura, señaló con claridad como ha sido el trabajo realizado de cara al acuerdo, sobre todo en el ejercicio de su ministerio de cara a los intereses de su asistido, haciendo lo propio el Dr. Berenguer, quien ponderó el arrepentimiento de su asistido, la prestancia para dar cuenta de lo ocurrido y la aceptación de las partes acusadoras en las propuestas que desde la Defensa se realizaron. En turno de resolver, la claridad del caso, y las

argumentaciones de las partes nos eximen como Tribunal de dar mayores argumentos, pues ello solo redundaría en repeticiones innecesarias, por cuanto en nuestra función de control de legalidad y razonabilidad de las soluciones alternativas que se nos ponen a decisión, encontramos que la misma es la adecuada a la luz principalmente de los principios rectores, en particular en lo que inspira a las penas punitivas, vgr., la ultima ratio y la mínima suficiencia. A todo evento se suma la participación activa de Aguayo, quien más allá de dar sus puntos de vistas y explicaciones correspondientes, siempre se mantuvo atento a lo que ocurría aceptando en definitiva la pena que le ha sido ofrecida, allende ser la menor que el sistema penal permite para casos como el que lo ha encontrado responsable. También vale dejar constancia que las partes han renunciado a los derechos impugnaticios, que se deben mantener los secuestros a resguardos al servicio de lo que el caso demande respecto del coimputado, que nada solicitaron respecto a regulaciones de honorarios y que la víctima (mediante su representante) ha manifestado su intención de participar en la ejecución de la pena vía art. 11 bis de la ley 24660.

Por todo lo dicho, EL TRIBUNAL

RESUELVE:

- 1- DECLARAR RESPONSABLE a CHARLES CHARIF AGUAYO como coautor del delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en calidad de coautor (art. 79, 41 bis y 189 bis 7mo párr. en func. del 45 y 54 del CP).
- 2- CONDENAR a CHARLES CHARIF AGUAYO a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión, accesorias legales y costas procesales (art. 5, 12, 40, 41 del CP y 266 y sigs CPP)..
- 3- Atento la renuncia, la presente **ADQUIERE FIRMEZA INMEDIATAMENTE**.
- 4- Póngase a Aguayo a disposición del Servicio Penitenciario Provincial a los fines de su alojamiento en la dependencia que disponga.
- 5- Téngase presente el interés de la víctima en participar de la ejecución de la pena (art. 11 bis L24660).

Protocolizada, comuníquese, practíquese cómputo de pena y formalícese incidente de ejecución para su remisión al Juzgado de Ejecución correspondiente.

Firmado digitalmente por BAQUERO LAZCANO Guillermo

Firmado digitalmente por MERLO Guillermo

Firmado digitalmente por SUELDO Julio Cesar